



RADICADO 2019-00332 / 00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que se surtió el traslado de la liquidación de crédito y el demandado objeta la misma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandante y la objeción formulada por el ejecutado.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Alega el opositor que la liquidación presentada por el apoderado judicial de la demandante que:

“El mandamiento de pago en su resuelve PRIMERO enuncia: “Librar mandamiento de pago en contra de PAULO CESAR RODRIGUEZ ACEVEDO y a favor de su hijo DAVID RODRIGUEZ MANTILLA representado por su progenitora RUTH MANTILLA VILLAMIZAR, por las siguientes sumas: (...) 14.- Por las cuotas alimentarias que se generen pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.” Al respecto tenemos como fecha de presentación de la demanda el día 15 de julio de 2019, por lo cual las cuotas alimentarias que se generen son a partir del mes de agosto de 2019, para lo cual se aceptan las planteadas por la parte demandante para las cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020. Igualmente se reconoce la cuota de educación del mes de diciembre de 2019 y la cuota de vestuario del mes de junio de 2020, no relacionadas por la parte demandante en la liquidación del crédito.”.

Con fundamento en lo expuesto, presenta una liquidación del crédito alternativa, corrigiendo las falencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la actividad de presentar la liquidación del crédito y la facultad de objetarla, para cuyo efecto el numeral 2º del artículo 521 del C. de P. C., concedió al ejecutado tres días para hacerlo, encontrando dicho Tribunal que *“el propósito que animó al legislador al consagrar un plazo de tres días para objetar la liquidación del crédito fue la que en general se persigue con la consagración de todo tipo de términos procesales: la de hacer efectivo el principio superior de celeridad, que exige que la administración de justicia se adelante sin dilaciones injustificadas, y que si bien este objetivo de celeridad entra en clara tensión con el derecho de defensa y contradicción que le asiste al deudor moroso, la restricción del aludido derecho de defensa y contradicción probatoria no es desproporcionada ni irrazonable”* .

La medida se revela necesaria, pues los términos procesales son el instrumento por excelencia, al cual tiene que acudir el legislador para moderar la duración de los procesos, sin que sea fácil imaginar otros apremios legales igualmente eficaces que conduzcan al logro del mismo objetivo de celeridad procesal.

Las operaciones necesarias para liquidar el crédito no son de tal complejidad que hagan imposible realizarlas en el plazo concedido en la norma, tanto para presentar la liquidación como para objetarla.

El inciso segundo del artículo 431 del CGP señala que *“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo*



sucesivo se causen (...)", quiere decir ello que la obligación alimentaria lo es de tracto sucesivo por cuanto se generan la obligación mes a mes, hasta el momento en que el alimentario cumpla la edad de 25 años o culmine sus estudios superiores, tema decantado por la H. Corte Suprema de Justicia.

La finalidad del proceso ejecutivo de alimentos es que el alimentante que se sustrajo de la obligación cumpla con ésta, motivo por el cual en el auto que libra mandamiento y ordena el pago de las cuotas atrasadas igualmente se dé la orden de aquellas que se generen con posterioridad a la última cuota indicada en el escrito incoatorio de la demanda, no como el demandado lo refiere en su escrito.

Al respeto la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del art. 421 del C.C. indicó que: *“En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales–, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.*

De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia.

Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.” (negrilla fuera de texto).

Con base en las anteriores líneas no es de recibo las aseveraciones del demandado, por lo que se procederá a analizar las liquidaciones de crédito presentadas, indicando que la presentada por el demandante no tiene en cuenta los abonos reportados al interior del proceso con ocasión de la materialización de la medida cautelar, y la del demandado no incluye las cuotas alimentarias generadas con posterioridad, por ende, el Despacho la elaborará aplicando los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado.

LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2019-332

MES	VR. MES	AUMENTO SMMLV	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
OCTUBRE	\$ 437.228,00		\$437.228	06-oct-15	30-oct-15	25	6,00%	0,50%	\$1.822		\$1.822
			\$437.228	01-nov-15	05-nov-15	5	6,00%	0,50%	\$364		\$2.186
NOVIEMBRE	\$ 437.228,00		\$874.456	06-nov-15	30-nov-15	25	6,00%	0,50%	\$3.644		\$5.830
			\$874.456	01-dic-15	05-dic-15	5	6,00%	0,50%	\$729		\$6.559
DICIEMBRE	\$ 65.810,00		\$940.266	06-dic-15	30-dic-15	25	6,00%	0,50%	\$3.918		\$10.477
			\$940.266	01-ene-16	30-ene-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$15.178
			\$940.266	01-feb-16	29-feb-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$19.879
			\$940.266	01-mar-16	30-mar-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$24.580
			\$940.266	01-abr-16	30-abr-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$29.281
			\$940.266	01-may-16	30-may-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$33.982



			\$940.266	01-jun-16	30-jun-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$38.683
			\$940.266	01-jul-16	30-jul-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$43.384
			\$940.266	01-ago-16	30-ago-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$48.085
			\$940.266	01-sep-16	30-sep-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$52.786
			\$940.266	01-oct-16	05-oct-16	5	6,00%	0,50%	\$784		\$53.570
OCTUBRE	\$ 467.833,00		\$1.408.099	06-oct-16	30-oct-16	25	6,00%	0,50%	\$5.867		\$59.437
			\$1.408.099	01-nov-16	05-nov-16	5	6,00%	0,50%	\$1.173		\$60.610
NOVIEMBRE	\$ 467.833,00		\$1.875.932	06-nov-16	30-nov-16	25	6,00%	0,50%	\$7.816		\$68.426
			\$1.875.932	01-dic-16	05-dic-16	5	6,00%	0,50%	\$1.563		\$69.989
DICIEMBRE	\$ 53.996,00		\$1.929.928	06-dic-16	30-dic-16	25	6,00%	0,50%	\$8.041		\$78.030
			\$1.929.928	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$87.680
			\$1.929.928	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$97.330
			\$1.929.928	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$106.980
			\$1.929.928	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$116.630
			\$1.929.928	01-may-17	30-may-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$126.280
			\$1.929.928	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$135.930
			\$1.929.928	01-jul-17	05-jul-17	5	6,00%	0,50%	\$1.608		\$137.538
JULIO	\$ 500.581,00		\$2.430.509	06-jul-17	30-jul-17	25	6,00%	0,50%	\$10.127		\$147.665
			\$2.430.509	01-ago-17	05-ago-17	5	6,00%	0,50%	\$2.025		\$149.690
AGOSTO	\$ 500.581,00		\$2.931.090	06-ago-17	30-ago-17	25	6,00%	0,50%	\$12.213		\$161.903
			\$2.931.090	01-sep-17	05-sep-17	5	6,00%	0,50%	\$2.443		\$164.346
SEPTIEMBRE	\$ 500.581,00		\$3.431.671	06-sep-17	30-sep-17	25	6,00%	0,50%	\$14.299		\$178.645
			\$3.431.671	01-oct-17	05-oct-17	5	6,00%	0,50%	\$2.860		\$181.505
OCTUBRE	\$ 500.581,00		\$3.932.252	06-oct-17	30-oct-17	25	6,00%	0,50%	\$16.384		\$197.889
			\$3.932.252	01-nov-17	05-nov-17	5	6,00%	0,50%	\$3.277		\$201.166
NOVIEMBRE	\$ 500.581,00		\$4.432.833	06-nov-17	30-nov-17	25	6,00%	0,50%	\$18.470		\$219.636
			\$4.432.833	01-dic-17	05-dic-17	5	6,00%	0,50%	\$3.694		\$223.330
DICIEMBRE	\$ 138.209,00		\$4.571.042	06-dic-17	30-dic-17	25	6,00%	0,50%	\$19.046		\$242.376
			\$4.571.042	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$265.231
			\$4.571.042	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$288.086
			\$4.571.042	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$310.941
			\$4.571.042	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$333.796
			\$4.571.042	01-may-18	30-may-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$356.651
			\$4.571.042	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$379.506
			\$4.571.042	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$402.361
			\$4.571.042	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$425.216
			\$4.571.042	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$448.071
			\$4.571.042	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$470.926
			\$4.571.042	01-nov-18	05-nov-18	5	6,00%	0,50%	\$3.809		\$474.735
NOVIEMBRE	\$ 530.115,00		\$5.101.157	06-nov-18	30-nov-18	25	6,00%	0,50%	\$21.255		\$495.990
			\$5.101.157	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00%	0,50%	\$25.506		\$521.496
DICIEMBRE	\$ 530.115,00		\$5.631.272	06-dic-18	30-dic-18	25	6,00%	0,50%	\$23.464		\$544.960
		6,00%	\$5.631.272	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00%	0,50%	\$28.156		\$573.116
ENERO	\$ 561.921,90		\$6.193.194	06-ene-19	30-ene-19	25	6,00%	0,50%	\$25.805		\$598.921
			\$6.193.194	01-feb-19	05-feb-19	5	6,00%	0,50%	\$5.161		\$604.082
FEBRERO	\$ 561.921,90		\$6.755.116	06-feb-19	28-feb-19	25	6,00%	0,50%	\$28.146		\$632.228
			\$6.755.116	01-mar-19	05-mar-19	5	6,00%	0,50%	\$5.629		\$637.857
MARZO	\$ 561.921,90		\$7.317.038	06-mar-19	30-mar-19	25	6,00%	0,50%	\$30.488		\$668.345
			\$7.317.038	01-abr-19	05-abr-19	5	6,00%	0,50%	\$6.098		\$674.443
ABRIL	\$ 561.921,90		\$7.878.960	06-abr-19	30-abr-19	25	6,00%	0,50%	\$32.829		\$707.272
			\$7.878.960	01-may-19	05-may-19	5	6,00%	0,50%	\$6.566		\$713.838
MAYO	\$ 561.921,90		\$8.440.882	06-may-19	30-may-19	25	6,00%	0,50%	\$35.170		\$749.008
			\$8.440.882	01-jun-19	05-jun-19	5	6,00%	0,50%	\$7.034		\$756.042
JUNIO	\$ 561.921,90		\$9.002.803	06-jun-19	30-jun-19	25	6,00%	0,50%	\$37.512		\$793.554
			\$9.002.803	01-jul-19	05-jul-19	5	6,00%	0,50%	\$7.502		\$801.056
JULIO	\$ 561.921,90		\$9.564.725	06-jul-19	30-jul-19	25	6,00%	0,50%	\$39.853		\$840.909
			\$9.564.725	01-ago-19	05-ago-19	5	6,00%	0,50%	\$7.971		\$848.880
AGOSTO	\$ 561.921,90		\$10.126.647	06-ago-19	30-ago-19	25	6,00%	0,50%	\$42.194		\$891.074
			\$10.126.647	01-sep-19	05-sep-19	5	6,00%	0,50%	\$8.439	\$1.314.776	-\$415.263
SEPTIEMBRE	\$ 561.921,90		\$10.273.306	06-sep-19	30-sep-19	25	6,00%	0,50%	\$42.805		\$42.805
			\$10.273.306	01-oct-19	05-oct-19	5	6,00%	0,50%	\$8.561	\$1.314.776	-\$1.263.410
OCTUBRE	\$ 561.921,90		\$9.571.818	06-oct-19	30-oct-19	25	6,00%	0,50%	\$39.883		\$39.883



			\$9.571.818	01-nov-19	05-nov-19	5	6,00%	0,50%	\$7.977		\$47.860
NOVIEMBRE	\$ 561.921.90		\$10.133.740	06-nov-19	30-nov-19	25	6,00%	0,50%	\$42.224	\$1.314.776	-\$1.224.692
			\$8.909.048	01-dic-19	05-dic-19	5	6,00%	0,50%	\$7.424		\$7.424
DICIEMBRE	\$ 561.921.90		\$9.470.970	06-dic-19	30-dic-19	25	6,00%	0,50%	\$39.462	\$4.866.375	-\$4.819.489
		6,00%	\$4.651.481	01-ene-20	05-ene-20	5	6,00%	0,50%	\$3.876		\$3.876
ENERO	\$ 595.637.21		\$5.247.118	06-ene-20	30-ene-20	25	6,00%	0,50%	\$21.863		\$25.739
			\$5.247.118	01-feb-20	05-feb-20	5	6,00%	0,50%	\$4.373		\$30.112
FEBRERO	\$ 595.637.21		\$5.842.755	06-feb-20	29-feb-20	25	6,00%	0,50%	\$24.345	\$1.393.663	-\$1.339.206
			\$4.503.549	01-mar-20	05-mar-20	5	6,00%	0,50%	\$3.753	\$1.393.663	-\$1.389.910
MARZO	\$ 595.637.21		\$3.709.276	06-mar-20	30-mar-20	25	6,00%	0,50%	\$15.455		\$15.455
			\$3.709.276	01-abr-20	05-abr-20	5	6,00%	0,50%	\$3.091		\$18.546
ABRIL	\$ 595.637.21		\$4.304.914	06-abr-20	30-abr-20	25	6,00%	0,50%	\$17.937	\$1.393.663	-\$1.357.180
			\$2.947.734	01-may-20	05-may-20	5	6,00%	0,50%	\$2.456		\$2.456
MAYO	\$ 595.637.21		\$3.543.371	06-may-20	30-may-20	25	6,00%	0,50%	\$14.764	\$1.393.663	-\$1.376.443
			\$2.166.928	01-jun-20	05-jun-20	5	6,00%	0,50%	\$1.806	\$1.393.663	-\$1.391.857
JUNIO	\$ 595.637.21		\$1.370.708	06-jun-20	30-jun-20	25	6,00%	0,50%	\$5.711		\$5.711
			\$1.370.708	01-jul-20	05-jul-20	5	6,00%	0,50%	\$1.142		\$6.853
JULIO	\$ 595.637.21		\$1.966.345	06-jul-20	30-jul-20	25	6,00%	0,50%	\$8.193	\$2.138.663	-\$157.272
				01-ago-20	05-ago-20	5	6,00%	0,50%	\$0		\$0
AGOSTO	\$ 595.637.21		\$438.365	06-ago-20	30-ago-20	25	6,00%	0,50%	\$1.827	\$1.393.663	-\$953.471
TOTAL INTERESES									\$1.218.441	\$19.311.344	-\$953.471

A 30 DE AGOSTO DE 2020 QUEDA CANCELADA LA OBLIGACION CON SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO -\$953.471

Así las cosas, al realizar la operación financiera, tal y como se detalla en la tabla, se advierte que, con los dineros depositados al proceso por cuenta de las medidas cautelares practicadas, se encuentran totalmente canceladas las cuotas alimentarias hasta el mes de agosto de 2020 dentro de la actuación de la referencia, según la siguiente metodología:

- ✓ Se partió de lo señalado en el mandamiento de pago respecto al capital.
- ✓ Se imputaron como abonos –en su mes de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de una medida cautelar.
- ✓ Existen títulos judiciales que no han sido pagados a la parte ejecutante y que se deben cancelar por cuenta de la obligación que se ejecuta, dado que los mismos fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada.

De esta manera, no le queda otro camino a esta operadora judicial que ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pues la misma se encuentra cancelada en su capital e intereses y se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta por valor de \$18.357.873 a la demandante y el título No. 460010001568537 se fraccionará para entregar la suma de \$953.471 al demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y demandada.



SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución.

CUARTO.- ORDENAR la entrega a la señora RUTH MANTILLA VILLAMIZAR los títulos judiciales hasta por valor de \$18.357.873.00.

QUINTO.- FRACCIONAR el título No. 460010001568537 para entregar la suma de \$953.471.00 al demandado.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 084 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 07 DE SEPTIEMBRE de 2020


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria